

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Decreto	Publicación	Reformas
1	LIII-182	POE No. 50
	del 22 de junio de 1988	Se reforman los artículos: - 91, segundo párrafo e incisos c) y d); - 105; - Libro Primero, Título Octavo, Capítulo IV; - 117; - 160; - 213; - 227, fracciones I y II; - 337. Se adiciona el artículo: - 92 Bis; - Libro Primero, Título Octavo, Capítulo VII; - 142 Bis; - Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V; - 189 Bis; - 227, fracción III; - Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Capítulo V; - 318 Bis. Se derogan los artículos: - 32, fracción VI; - 118; - Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo II; - 204.
		TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LV-21	POE No. 25
	del 27 de marzo de 1993	Se reforman los artículos: - 47, párrafo segundo; - 48, último párrafo; - 211; - 212; - 213; - 215; - 217; - 219; - 221; - 223; - 225; - 227; - 229; - 231, fracciones II y III; - 410; - 411, fracción II.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	LV-69	POE No. 94 del 24 de noviembre de 1993	Se adicionan los artículos: - Título Sexto, Capítulo II; - 204.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
4	LV-357	POE Anexo al No. 85 del 25 de octubre de 1995	Se adicionan los artículos: - Libro Segundo, Título Vigésimo Primero; - 444; - 445; - 446; - 447; - 448; - 449; - 450; - 451; - 452; - 453.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
5	LVI-117	POE No. 14 del 15 de febrero de 1997	Se reforman los artículos: - 444; - 446; - 447; - 448; - 449; - 450.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
6	LVI-547	POE No. 9 del 30 de enero de 1999	Se reforma el artículo: - 410.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
7	LVII-23	POE No. 45 del 5 de junio de 1999	Se reforman los artículos: - 45; - 46; - Libro Primero, Título Sexto, Capítulo XIII; - 108; - 109; - 232; - 233. Se adicionan los artículos: - 46 Bis; - 108 Bis; - 258 Bis;
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- A las personas cuyo proceso judicial se encuentre en trámite a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto, en la sentencia podrán aplicárseles las penas sustitutivas previstas en la presente reforma legislativa, en caso de ser procedente.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Las personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada antes de la iniciación de vigencia de este Decreto y se encuentren en los supuestos de esta forma legislativa, podrán promover la aplicación de penas sustitutivas mediante el incidente respectivo, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>
a)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 49 del 19 de junio de 1999, en relación con el Decreto LVII-23 , publicado en el POE No. 45 del 5 de junio de 1999	<p>En la página 6, primera columna, renglón 22, DEBE DECIR: XXXIII.- Abstenerse la autoridad ejecutora de proporcionar los informes que de oficio y de acuerdo con la ley deba rendir o que le solicite el Juez, para decretar éste en su caso penas alternativas, para modificarlas o para revocarlas.</p> <p>En la página 6, segunda columna, renglón 27,; DEBE DECIR: este artículo se les impondrá una sanción de dos meses a dos</p> <p style="text-align: right;">CONSTE. DIRECCIÓN.</p>
8	LVII-28	POE No. 45 del 5 de junio de 1999	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 47, fracción II; - 192; - 193; - 195; - 267; - 268; - 270; - 271; - 274; - 275; - 327; - 393; - 394; - 395; - 396; - 397; - 398.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 274 bis; - 279 bis; - 306, segundo párrafo; - Título Décimo Sexto, Capítulo Décimo; - 368 Bis; - 368 Ter; - 368 Quáter; - 375, segundo párrafo; - 391 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
9	LVII-438	POE No. 69 del 7 de junio de 2001	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 427, fracciones II y III.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 427, fracción IV.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
10	LVII-554	POE No. 154 del 25 de diciembre de 2001	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Tercero, Capítulo I; - 31; - 38; - 45; - 46; - 47; - 81; - 168; - 169; - Título Quinto, Capítulo II; - 193; - 200; - 201; - Título Séptimo, Capítulo I; - 206; - 207; - Título Séptimo, Capítulo II; - 227; - Título Undécimo, Capítulo III; - 250; - 251; - 254; - 256; - 271; - 275; - 277; - 280; - Título Décimo Tercero, Capítulo VI; - 295; - 296; - 298; - 305; - 306; - 307; - 318-Bis; - 333; - 337; - 351; - 353; - 354; - 362; - 363; - 391; - 391-Bis; - Título Décimo Noveno; - 418. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 31-Bis; - 31-Ter; - 47-Bis; - 47-Ter; - 47-Quáter; - 47-Quinquies; - 82-Bis; - 189-Bis; - 194-Bis; - 194-Ter; - 194-Quater; - 207-Bis; - 207-Ter; - 207-Quater; - 207-Quinquies. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 80; - 84; - Título Décimo Sexto, Capítulo IX; - 366; - 367; - 368; - 392. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la ley más favorable al reo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos que se estén instruyendo por hechos que este Decreto deja de considerar como delitos, se sobreseerán, ordenándose inmediatamente la libertad del acusado y de aquellos que hubieran sido sentenciados, bajo las condiciones anteriores.</p>
11	LVIII-264	POE No. 82 del 9 de julio de 2003	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 407, fracción IX. <p>Se adicionan el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 407, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

12	LVIII-337	POE No. 83	Se reforman los artículos:
		del 10 de julio de 2003	- 46 Bis; - 69; - 108; - 112; - 116; - 217; - 219; - 221; - 223; - 227; - 231; - 233.
			Se derogan los artículos:
			- 227, fracción III;
			- 232, fracciones XVII al XXXVIII;
			- 58-Bis.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
b)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 84 del 15 de julio de 2003, en relación con el Decreto LVIII-337 , publicado en el POE No. 83 del 10 de julio de 2003	<p>→En el Sumario, primer renglón y en la página 2 renglones 15 y 17; se omitió mencionar el artículo 232;</p> <p>→En el Sumario, primer renglón: DEBE DECIR: DECRETO No. 337, mediante el cual se reforman los artículos 46 bis, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, 223, 227, 231, 232, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>→En la página 2, renglones 15 y 17: DEBE DECIR: 223, 227, 231, 232, 233 Y 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. 227, 231, 232, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como</p> <p>→Igualmente; en la página número 2, renglones 14, 23 y 25: DEBE DECIR: MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46 Bis, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, separados de los demás sentenciados. El incumplimiento de esta obligación será materia de II.- El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no</p> <p>→Por último; en la página número 6, renglón 31: DEBE DECIR: I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXI, XXV o XXVI, se le impondrá una sanción de uno</p>
c)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 89 del 24 de julio de 2003, en relación con el Decreto LVIII-337 , publicado en el POE No. 83 del 10 de julio de 2003	<p>→En la página 3, en el renglón 9: DEBE DECIR: El juez, al decretar la substitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad</p>
13	LVIII-424	POE No. 148	Se reforman los artículos:
		del 10 de diciembre de 2003	- La denominación del Título Décimo Segundo;
			- 272, y - 298.
			TRANSITORIO
			Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
14	LVIII-1130	POE No. 157	Se reforman los artículos:
		del 30 de diciembre de 2004	- 189 Bis; - 191; - 193; - 194; - 194 Bis, fracciones I y III, y párrafos tercero y quinto; - 200, - 201; - 270, primer párrafo; - 271; - 274 segundo párrafo; - 355; - 422; - 423.
			Se derogan los artículos:
			- 287; - 288; - 289; - 290; - 291; - 354; - 372; - 373; - 393; - 394; - 395; - 396; - 397; - 398.
			TRANSITORIO
			<i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
15	LVIII-1138	POE No. 157	Se reforman los artículos:
		del 30 de diciembre de 2004	- Título Segundo, Capítulo IV; - Título Décimo Octavo, Capítulo II, convirtiéndose en Capítulo III; - 391; - 391-Bis. - Título Vigésimo, Capítulo Único;
			Se adicionan los artículos:
			- 170, párrafo segundo; - 171-Bis; - 171-Ter; - 391-Ter; - 392; - 392-Bis; - 392-Ter; - Título Vigésimo, Capítulo II; - 443-Bis.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
16	LIX-564	POE No. 107	Se reforma el artículo:
		del 6 de septiembre de 2006	- 407, fracción I.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
17	LIX-583	POE No 109	Se reforman los artículos:
		del 12 de septiembre de 2006	- 13; - 35, fracción I, y;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 45, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo:
			- 35, último párrafo.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesados y sentenciados, que al momento de la comisión del delito hubiesen tenido menos de dieciocho años de edad, serán turnados a las autoridades competentes que establezcan las leyes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a fin de continuar con el proceso o ajustar la pena o medida de seguridad impuesta, según corresponda, de conformidad con lo que disponga la ley especial reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los dispositivos correspondientes de la Constitución Política del Estado.
			Para determinar las medidas de tratamiento contenidas en la ley estatal de justicia juvenil, en su caso, se deberá computar el tiempo que estuvo privado de la libertad.
18	LIX-781	POE No. 30	Se adiciona el artículo:
		del 8 de marzo de 2007	- 279-Ter.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
19	LIX-876	POE No. 32	Se reforma el artículo:
		del 14 de marzo de 2007	- 368-Bis, párrafo tercero.
			TRANSITORIO
			Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
20	LIX-891	POE No. 56	Se adiciona el artículo:
		del 9 de mayo de 2007	- 407, fracción XVIII.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
21	LIX-894	POE No. 62	Se reforma:
		del 23 de mayo de 2007	- Libro Segundo, Título Décimo Tercero, denominación del Capítulo VII;
			- 301;
			Se adiciona los artículos:
			- 300, párrafo segundo;
			- 300 Bis.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
22	LIX-916	POE No. 80 del 4 de julio de 2007	Se reforma el artículo: - 383. Se derogan los artículos: - 374; - 375; - 376; - 377; - 378; - 379; - 380; - 381; - 382; - 384; - 385; - 386; - 387.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
23	LIX-917	POE No. 80 del 4 de julio de 2007	Se reforma el artículo: - 279-Ter, párrafo primero.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
24	LIX-926	POE No. 91 del 31 de julio de 2007	Se adiciona el artículo: - 261, párrafo segundo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
25	LIX-935	POE No. 92 del 1 de agosto de 2007	Se reforman los artículos: - 76; - 433.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.</i> <i>ARTÍCULO CUARTO.- Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.</i>

26	LIX-964	POE No. 101	Se reforma el artículo:
		del 22 de agosto de 2007	- 233, fracción II.
			Se adicionan los artículos:
			- 212, fracciones XII y XIII;
			- 232, fracciones XXXIX y XL.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
27	LIX-965	POE No. 101	Se reforman los artículos:
		del 22 de agosto de 2007	- 116, párrafo segundo, inciso a);
			- 368-Quater.
			Se deroga el artículo:
			- 368-Bis, párrafo cuarto.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
28	LIX-979	POE No. 135	Se reforma:
		del 08 de noviembre de 2007	- Título Tercero, denominación del Capítulo I;
			- 172, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo:
			- 172, fracción III.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
29	LIX-521	POE No. 16	Se adiciona:
		del 05 de febrero de 2008	- el Título Vigésimo Segundo, conteniendo un Capítulo Único que comprende del artículo 454 al 458.
			Se deroga el artículo:
			- 418, fracción XIII.
			TRANSITORIO
			<i>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
d)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 19 del 12 de febrero de 2008, en relación con el Decreto LIX-521, publicado en el POE No. 16 del 5 de febrero de 2008	→En la página 2 donde dice artículo 454, aparece que contiene siete fracciones, cuando lo correcto es que deba llevar seis fracciones como a continuación se muestra: DEBE DECIR: ARTÍCULO 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo: I.- El que por sí o por interpósita... II.- El que por sí o por interpósita... Se considera que existe...

	Decreto	Publicación	Reformas
			III.- El que por sí o por interpósita... IV.- El servidor público que valiéndose V.- El servidor público que expida VI.- El que por sí o por interpósita
30	LIX-1118	POE No. 19	Se reforman los artículos:
		del 12 de febrero de 2008	- Título Quinto, denominación del Capítulo II; - 192; - 193, párrafos primero y segundo; - 194, párrafos primero y segundo; - 194-Bis, párrafo primero, fracciones I, II, III y V, párrafos tercero, cuarto y quinto; - 194-Ter; - 196;
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
31	LIX-1122	POE No. 19	Se reforman los artículos:
		del 12 de febrero de 2008	- 454, fracción I; - 455.
			Se adicionan los artículos: - 454, fracción VII; - 457, fracción IV.
			Se derogan los artículos: - 454, fracción VI; - 457, fracción III.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
32	LX-28	POE No. 69	Se adiciona:
		del 05 de junio de 2008	- Título Vigésimo Tercero y los Capítulos I, II, III, IV y V; y los artículos del 459 al 470
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.
33	LX-17	POE No. 76	Se reforma:
		del 24 de junio de 2008	- la nomenclatura del Capítulo X, del Título Décimo Sexto del Libro Segundo; - 47, fracciones II y III; - 279-bis; - 279-ter, primer párrafo; - 327; - 368-bis; - 368-ter.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención, Atención y Asistencia a la Violencia Intrafamiliar expedida mediante Decreto 27, del 27 de mayo de 1999, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45, con fecha 5 de junio de 1999, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos LIX-547, del 9 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66, del 1 de junio de 2006; LIX-563, del 8 de agosto de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107, del 6 de septiembre de 2006; y LIX-1084, del 3 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4, del 8 de enero de 2008.</p>
34	LX-66	POE No. 148	Se adicionan:
		del 09 de diciembre de 2008	- 92, fracción III, párrafo segundo;
			- 328-Bis.
			<p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
35	LX-644	POE No. 80	Se adiciona el artículo:
		del 07 de julio de 2009	- 71-Bis.
			<p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>
36	LX-693	POE No. 80	Se reforma el artículo:
		del 07 de julio de 2009	- 66, inciso b).
			<p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
37	LX-878	POE No. 3	Se reforman los artículos:
		del 07 de enero de 2010	- 194;
			- 194-Quater, fracciones II y III.
			Se adiciona el artículo:
			- 194-Quater, fracción IV
			<p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
38	LX-1011	POE No. 52 del 04 de mayo de 2010	Se reforman los artículos: - 296; - 297. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
39	LX-1134	POE No. 124 del 19 de octubre de 2010	Se reforma el artículo: (se expide Ley para prevenir, combatir y sancionar la Trata de personas en el Estado) - 171-Bis, segundo párrafo. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
40	LX-1135	POE No. 124 del 19 de octubre de 2010	Se reforma el artículo: - 275, primer párrafo. Se adiciona el artículo: - 274, segundo párrafo, recorriéndose los actuales para ser tercero, cuarto y quinto TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
41	LX-1136	POE No. 124 del 19 de octubre de 2010	Se adiciona: - el Capítulo IV al Título Duodécimo comprendido por los artículos 276-Bis al 276-Sexies - recorriéndose el actual Capítulo IV para ser Capítulo V. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
42	LX-1482	POE No. 140 del 24 de noviembre de 2010	Se adiciona el artículo: - 418, fracción XVIII. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
43	LX-1484	POE No. 140 del 24 de noviembre de 2010	Se reforma el artículo: - 400, fracciones III y IV. Se adiciona el artículo: - 400, fracción V. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

44	LX-1434	POE No. 144	Se reforma el artículo:
		del 2 de diciembre de 2010	- 301;
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
45	LX-1137	POE No. 150	Se adicionan los siguientes artículos:
		del 16 de diciembre de 2010	- 371-Bis;
			- 371-Ter.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
46	LX-1138	POE No. 150	Se derogan los siguientes artículos:
		del 16 de diciembre de 2010	- 338; - 339.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
47	LX-1562	POE No. 150	Se reforma el artículo:
		del 16 de diciembre de 2010	- 258.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
48	LX-1563	POE No. 150	Se adiciona:
		del 16 de diciembre de 2010	- al Libro Segundo, Título Sexto, los artículos 204-Bis al 204-Sextus,
			- y el Capítulo Tercero
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.</i>
49	LX-1850	POE No. 153	Se reforman los siguientes artículos:
		del 23 de diciembre de 2010	- 357; - 358; - 360.
			Se adiciona el artículo:
			- 358-Bis.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
50	LXI-26	POE No. 52 del 3 de mayo de 2011	<p>Se adiciona los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Segundo, y los artículos: - 171 Quáter; - 188-Bis. <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- En los supuestos del delito de narcomenudeo, que se adicionan en el presente Decreto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, su entrada en vigor será hasta el 21 de agosto de 2012.</p>
51	LXI-43	POE No. 64 del 31 de mayo de 2011	<p>Se reforman los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 12; - 46, primer párrafo; - 107; - 108, párrafo primero, la fracción III inciso a), la fracción IV inciso c) párrafo segundo, la fracción V inciso c) párrafos segundo y tercero, la fracción VI incisos b) y c) segundo párrafo, VII segundo párrafo y VIII párrafos primero, tercero y quinto; - 110, párrafo primero; - 112, fracción VII; - 113, párrafo primero. <p style="text-align: right;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.</p>
52	LXI-44	POE No. 64 del 31 de mayo de 2011	<p>Se reforma el siguiente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 363, primer párrafo. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 363, párrafos segundo, tercero y cuarto. <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
53	LXI-45	POE No. 64 del 31 de mayo de 2011	<p>Se adiciona el siguiente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 362, párrafos tercero y cuarto. <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
54	LXI-52	POE No. 71 del 15 de junio de 2011	<p>Se reforma la denominación:</p> <p>- del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 171 Bis y 171 Ter.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
55	LXI-62	POE No. 74 del 22 de junio de 2011	<p>Se adiciona el siguiente artículo:</p> <p>- 337 Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
56	LXI-71	POE No. 104 del 31 de agosto de 2011	<p>Se reforman los siguientes artículos:</p> <p>- 171 Quáter, primer párrafo;</p> <p>- 188 Bis, primer párrafo;</p> <p>- 400, fracción IV y V.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 400, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI;</p> <p>- 403 Bis.</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <p>- 407, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
57	LXI-433	POE No. 20 del 15 de febrero de 2012	<p>Se reforman la denominación de los Capítulos X y XI, del Título Sexto, del Libro Primero:</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 35 fracciones II y III;</p> <p>- 36;</p> <p>- 66, incisos a), b) y c);</p> <p>- 102, 103, 104, 105 y 106.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
58	LXI-439	POE Extraordinario No. 1 del 17 de febrero de 2012	<p>Se adiciona el siguiente artículo:</p> <p>- 174 Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>SEGUNDO. Para efectos de la actualización de las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de llevar a cabo los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.</p> <p>Lo anterior, para efectos de la no aplicación de la multa señalada en la fracción XIX del artículo 119 que se adiciona mediante el presente Decreto, sin demérito del retiro de las unidades a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, hasta el cumplimiento sus obligaciones.</p>
59	LXI-462	POE No. 57	Se reforman los artículos:
		del 10 de mayo de 2012	- 401;
			- 402, fracciones II y III;
			- 407, fracciones XI y XVIII.
			Se adicionan los artículos:
			- 402, fracción IV;
			- 407, fracción XIX.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
60	LXI-859	POE Extraordinario No. 3	Se derogan el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos:
		del 7 de junio de 2013	- 391; - 391 Bis; - 391 Ter; - 392; - 392 Bis; y - 392 Ter.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.
			ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
61	LXI-860	POE Extraordinario No. 3	Se reforman la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos:
		del 7 de junio de 2013	- 173, párrafo primero;
			- 435, fracciones I y II, y
			- 438.

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adiciona el Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo y los artículos: - 157 Bis; - 157 Ter;
			Se adiciona el Capítulo VI del Título Primero del Libro Segundo y los artículos: - 157 Quáter; - 171 Quinquies; - 171 Sexties;
			Se adiciona el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos: - 178 Bis, y - 435 fracción III.
			TRANSITORIO <i>ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
62	LXI-904	POE Anexo al No. 115 del 24 de septiembre de 2013	Se reforman los artículos: - 342 fracciones III y IV; - 368 bis párrafos primero y segundo; - 368 ter, y; - 368 quáter párrafo primero. Se adicionan los artículos: - 342 fracciones V, VI y VII; - 368 bis párrafo primero fracciones I, II y III.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
63	LXI-937	POE Extraordinario No. 6 del 30-septiembre-2013	Se reforman los artículos: - 254 fracción II; - 257; - 258 párrafo primero y - 259 fracciones I y II Se adiciona el artículo: - 254 Bis.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
64	LXII-217	POE No. 41 del 03 de abril de 2014	Se reforman los artículos: - 46, párrafo primero; - 46 Bis, párrafo primero; - 108, último párrafo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II, inciso a) de la fracción IV, inciso d) de la fracción V, y; - 212, fracción V.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
65	LXII-223	POE No. 45 del 15 de abril de 2014	Se deroga el artículo: - 346.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
66	LXII-249	POE No. 77 del 26 de junio de 2014	Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Tercero del Libro Primero; y los artículos: - 4; - 18 fracciones I y II; - 19; - 31; - 31 Bis; - 32; - 34; - 37; - 69; - 82 y - 82 Bis. Se adicionan los Capítulos VIII al XII del Título Octavo del Libro Primero y los artículos: - 14 Bis; - 14 Ter; - 14 Quater; - 14 Quinquies; - 15 párrafos segundo y tercero; - 20 Bis; - 142 Ter; - 142 Quater; - 142 Quinquies; - 142 Sexies y - 142 Septies. Se derogan los artículos: - 18 fracción III; - 21; - 31 Ter y - 78.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</i> <i>ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO QUINTO. <i>El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.</i>
67	LXII-254	POE No. 78	Se reforma el artículo:
		del 01 de julio de 2014	- 459 fracciones IV y V.
			Se adiciona el artículo:
			- 459 fracción VI.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
68	LXII-256	POE No. 82	Se reforma el artículo:
		del 09 de julio de 2014	- 171 Quater párrafo primero y las fracciones I y II
			Se derogan el Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo y los artículos:
			- 204 Bis; - 204 Ter; - 204 Quater; - 204 Quintus; - 204 Sextus
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
69	LXII-326	POE Anexo al No. 141	Se reforma el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos:
		del 25 de noviembre de 2014	- 391; - 391 Bis; - 392; - 392 Bis; - 392 Ter.
			Se reforma el 393, reubicándose en el citado Capítulo.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
70	LXII-581	POE No. 62	Se reforman los artículos:
		del 26 de mayo de 2015	- 47, párrafo tercero y las fracciones I, II y III;
			- 127;
			La denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo; y
			- 368 Bis.
			Se adicionan los artículos:
			- 47 fracciones IV a la VII;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 126 párrafo cuarto; - 309 Bis; El Capítulo I Bis del Título Décimo Sexto del Libro Segundo denominado: “Delitos contra los Derechos Reproductivos” ; - 328 Ter; - 328 Quater; y - 328 Quinquies. Se deroga el artículo: - 279 Bis.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. <i>ARTÍCULO SEGUNDO.</i> Las disposiciones relativas al delito de violencia familiar previsto en el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el presente Decreto, seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por este delito previsto y sancionado por el mismo artículo, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
71	LXII-604	POE Extraordinario No. 4 del 13 de junio de 2015	Se derogan los artículos: - 444; - 445; - 446; - 447; - 448; - 449; - 450; - 451; - 452; y - 453. Del Capítulo Único del Título Vigésimo Primero, denominado: “Delitos Electorales”
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
72	LXII-941	POE No. 48 del 21 de abril de 2016	Se adiciona el Capítulo V denominado: “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo Con los artículos: 467; - 468; - 469; - 470 y - 471 Recorriéndose en el orden subsecuente el actual para ser Capítulo VI Con los artículos: 472; - 473; - 474 y - 475.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
73	LXII-954	POE No. 75 del 23 de junio de 2016	Se adiciona el Capítulo XI denominado: “Violencia en los Espectáculos Deportivos” al Título Décimo Sexto Con los artículos 368 Quinquies y 368 Sexies.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
74	LXII-956	POE No. 75 del 23 de junio de 2016	Se cambia la denominación del Capítulo I del Título Duodécimo del Libro Segundo. Se reforman los artículos: - 267; - 268; - 269; - 337 Bis; - 368 Bis párrafo tercero; Se adicionan los artículos: - 296 párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo, tercero y cuarto para ser tercero, cuarto y quinto; - 421 Bis, y; - 421 Ter. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo. ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de impudicia y feminicidio vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dichos delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
e)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 77 del 29 de junio de 2016, en relación con el Decreto LXII-956, publicado en el POE No. 75 del 23 de junio de 2016	→En la página número 7, el segundo párrafo del artículo 296, se cambia coma por punto al final del párrafo: DEBE DECIR: La misma pena se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.
75	LXII-974	POE No. 84 del 14 de julio de 2016	Se adiciona el artículo: 337 Ter. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
76	LXIII-103	POE Anexo al No. 152 del 21 de diciembre de 2016	Se reforman los artículos: - 47 párrafo segundo y párrafo tercero fracción V; - 76 párrafo único; - 91 párrafo segundo incisos c) y d); - 92 Bis párrafo único; - 95 párrafo único; - 96 párrafo primero; - 109 párrafo primero;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 144 párrafo primero;
			- 146 párrafo único;
			- 147 fracción I;
			- 155 párrafo único;
			- 157 párrafo único;
			- 157 Bis párrafo primero;
			- 157 Ter párrafo primero;
			- 157 Quáter párrafo primero;
			- 167 párrafo único;
			- 169 párrafo primero;
			- 170 párrafo primero;
			- 171 Quáter, párrafo primero;
			- 173 párrafo primero;
			- 174 Bis párrafo primero;
			- 176 párrafo único;
			- 178 Bis párrafo primero;
			- 179 párrafo único;
			- 181 párrafo único;
			- 183 párrafo único;
			- 188 Bis párrafo primero;
			- 189 párrafo único;
			- 189 Bis párrafo único;
			- 191 párrafo único;
			- 193 párrafo primero y segundo;
			- 194 párrafos primero y segundo;
			- 194 Bis párrafos tercero y cuarto;
			- 194 Ter párrafo segundo;
			- 200 párrafo único;
			- 201 párrafo único;
			- 202 párrafo único;
			- 203 párrafo primero;
			- 204 párrafo único;
			- 206 párrafo único;
			- 207 párrafo único;
			- 207-Bis párrafo único;
			- 207-Ter párrafo único;
			- 207-Quater;
			- 207-Quinquies;
			- 207-Sexies párrafo primero;
			- 211 párrafo único;
			- 212 párrafo primero;

Decreto	Publicación	Reformas
		- 213 párrafo primero;
		- 215 párrafo único;
		- 217 párrafo primero fracciones I y II;
		- 219 fracción I;
		- 221 fracciones I y II;
		- 223 fracciones I y II;
		- 225 párrafo único;
		- 227 fracciones I, II y IV;
		- 229 párrafo único;
		- 231 fracciones II y III;
		- 233 fracciones I y II;
		- 237 párrafo único;
		- 238 párrafo primero;
		- 239 párrafo único;
		- 240 párrafo único;
		- 241 párrafo primero;
		- 242 párrafo primero;
		- 245 párrafo único;
		- 247 párrafo único;
		- 248 párrafo primero;
		- 249 párrafo único;
		- 251 fracciones I y II;
		- 254 Bis párrafo primero;
		- 256 párrafo primero;
		- 258 párrafo primero;
		- 260 párrafo único;
		- 263 párrafo único;
		- 265 párrafo único;
		- 267 párrafo segundo;
		- 268 párrafo primero;
		- 271 párrafos primero, segundo y tercero;
		- 276 Quater párrafos primero y segundo;
		- 276 Sexies párrafo único;
		- 279 Ter párrafo primero;
		- 281 párrafo único;
		- 283 párrafo único;
		- 284 párrafo único;
		- 293 párrafo único;
		- 301 párrafo primero;
		- 303 párrafo único;
		- 304 párrafo único;

Decreto	Publicación	Reformas
		- 306 párrafos primero y segundo;
		- 309 Bis párrafo primero;
		- 311 párrafo único;
		- 314 párrafo único;
		- 318-Bis párrafo primero;
		- 320 fracciones I y II;
		- 322 fracciones I, II y III;
		- 328 Quinquies párrafo segundo;
		- 337 Ter párrafo único;
		- 368 Quinquies párrafo segundo;
		- 370 párrafo único;
		- 371 párrafo único;
		- 389 párrafo único;
		- 391-Bis párrafos primero y tercero;
		- 393 párrafo primero;
		- 402 fracciones I, II, III y IV;
		- 404 párrafo único;
		- 411 párrafo primero;
		- 412 párrafo único;
		- 415 fracciones I, II y III;
		- 419 párrafo primero fracciones I, II y III;
		- 421 párrafo único;
		- 423 párrafo primero;
		- 428 párrafo único;
		- 433 párrafo único;
		- 440 párrafo único;
		- 443 Bis párrafo primero;
		- 457 párrafo primero fracciones I, II, y IV;
		- 460 párrafo único;
		- 461 párrafo primero;
		- 463 párrafos primero y segundo;
		- 465 párrafos primero y segundo, y;
		- 466 párrafo primero.
		TRANSITORIOS
		ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
		ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.</i>

77	LXIII-149	POE Extraordinario No. 5	Se reforman los artículos:
		del 21 de abril de 2017	- 21; 22; 39;
			- 171 Quáter fracciones I, VI y VII;
			- 179; 187; 200; 201;
			- 209 fracción IV;
			- 211 párrafo único;
			- 232 fracciones III, X, XIII, XVII, XX y XXXIX;
			- 233 fracción II;
			- 260;
			- 261 párrafo segundo;
			- 263;
			- 274 párrafo primero;
			- 304 párrafo único;
			- 321; 336; 348; 349; 355;
			- 368 Bis párrafo segundo incisos c) y d);
			- 426 párrafo único, y;
			- 443 Bis.
			Se adicionan los Capítulos VI Bis, I Ter, I Bis, y III a los Títulos Undécimo, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, respectivamente, del Libro Segundo.
			Se adicionan los artículos:
			- 39 Bis; 39 Ter; 39 Quáter; 39 Quinquies;
			- 209 fracciones V, VI, VII y VIII;
			- 211 segundo párrafo;
			- 232 fracciones XLI a la LII;
			- 263 Bis;
			- 304 segundo párrafo;
			- 327 Bis; 328 Sexties; 328 Septies; 328 Octies; 337 Quáter; 346 Bis;
			- 368 Bis párrafo segundo, inciso e);
			- 390 Bis;
			- 418 fracción XIX;
			- 426 párrafos segundo y tercero;
			- 443 Bis I, y;
			- 443 Ter.
			Se adiciona el artículo:
			- 232 fracciones XII, XIV y XL.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que contravengan al presente Decreto.

f)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 54 del 04 de mayo de 2017, en relación con el Decreto LXIII-149, publicado en el POE Extraordinario No. 5 del 21 de abril de 2017	→En la página número 4, en el párrafo segundo del artículo 211: DEBE DECIR: ARTÍCULO 211.- A los responsables ... A los infractores de las fracciones V, VI , VII y VIII del artículo 209, se les impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de cuatro a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.
78	LXIII-160	POE Extraordinario No. 5 del 21 de abril de 2017	Se reforman los artículos: - 22 fracción I; - 171 Quáter fracciones VIII y IX, y; - 207 Quáter Se derogan los artículos: - 171 Quater fracción X, y; - 189. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
g)	FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 54 del 04 de mayo de 2017, en relación con el Decreto LXIII-160, publicado en el POE Extraordinario No. 5 del 21 de abril de 2017	→En la página número 10, se deberán omitir los párrafos segundo y tercero del Artículo 207 Quáter: DEBE DECIR: ARTÍCULO 207-Quáter.- Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
79	LXIII-158	POE Extraordinario No. 6 del 08 de mayo de 2017	Se reforma el artículo: - 276 Sexies. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
80	LXIII-191	POE No. 69 del 08 de junio de 2017	Se reforman los siguientes artículos: - La denominación del Título Octavo del Libro Segundo para ser "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN"; - 208, párrafo primero; - La denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo para ser "EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO"; - 209 párrafo primero, y fracciones I, II, III, IV y V; - 212 párrafo tercero, fracciones V, VIII, X, XII y XIII;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 214;
			- 215;
			- 216, fracciones I y II;
			- 217, fracciones I y II y el párrafo segundo;
			- 218 fracciones I, II y III;
			- 219 fracciones I y II;
			- 221, fracciones I y II;
			- La denominación del Capítulo IX del Título Octavo Libro Segundo para ser "USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES";
			- 222, párrafo único, fracciones I y los incisos b) y d) y III;
			- 223 párrafo único;
			- 224, fracción I;
			- 225;
			- 226, fracción I;
			- 227, fracciones I y II;
			- 228 fracciones II y III;
			- 229;
			- 230;
			- 231 fracciones I, II y III;
			- 232, fracciones II, III, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII, y;
			- 233, fracciones I y II
			Se adicionan los artículos:
			- el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 208
			- 208 Bis
			- 208 Ter
			- la fracción XIV del artículo 212
			- la fracción III y un último párrafo al artículo 216
			- inciso e) a la fracción I, fracción I Bis, y los párrafos segundo y tercero al artículo 222
			- 222 Bis
			- la fracción IV al artículo 228
			- un párrafo segundo al artículo 233
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Congreso del Estado realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en la fracción XXI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el que se instituye la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</i></p> <p>I. <i>En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</i></p> <p>II. <i>En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</i></p> <p>III. <i>En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</i></p> <p>IV. <i>En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y</i></p> <p>V. <i>La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.</i></p>